



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3975/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3975/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



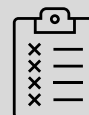
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el dictamen, pruebas e informe sobre el agua en la Alcaldía Benito Juárez.

Porque no le proporcionaron lo solicitado, respecto del requerimiento 1.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida.

Palabras clave: Agua, Dictamen, competencia concurrente, artículo 200, carpeta de investigación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3975/2024

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3975/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173524001649 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintitrés de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio CGDX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12532/DGPSH/2024, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El cinco de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diez de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio CGDX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-14119/DGPSH/2024, con sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de agosto por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al noveno día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. Ello en atención a la siguiente contraposición ente la solicitud y los agravios interpuestos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud: Derivado de lo acontecido desde antes de ABRIL del año 2024 a consecuencia de la presunta contaminación del agua que se distribuye en la Alcaldía Benito Juárez, colonia Del Valle y que consta la presencia de algo grasoso en la superficie del agua almacenada en la cisterna (ver img adjunta) y que hizo que en el edificio donde habito se cerrara el suministro y nos obligó a comprar garrafones de agua y pedir pagar pipas de agua:

- 1.-Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos.
- 2.- Pruebas realizadas al agua desde entonces hasta el día de hoy.
- 3.- Informe donde se acredite al día de hoy que el agua es totalmente segura para consumo humano.

Agravios. En relación con la respuesta que se me ha enviado favor de considerar los siguientes puntos:

Se me hace envío de una serie de enlaces a la plataforma de YouTube que para que YO encuentre información referente a mi solicitud. El objetivo que tuve, al presentar mediante esta plataforma de acceso a la información, y como lo indican mis puntos fue: obtener dictámenes y/o informes oficiales POR ESCRITO.

Por lo anterior, interpongo esta queja solicitando; especialmente con referencia al punto 1 de mi petición inicial, la cual dice:

1.-Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos; **UN DOCUMENTO ESCRITO QUE ME HAGA ENTENDER (ESCLARECER) QUÉ FUE LO QUE SUCEDIÓ. Ejemplo: ¿Qué sucedió en el pozo Alfonso 13? ¿Cuál fue el origen de las sustancias detectadas en el agua? Reitero: el fin de haber utilizado la palabra "esclarecer" en el punto número 1, fue para tratar de obtener certeza en la pregunta general: ¿Qué pasó realmente? ¿"Alguien" echó las sustancias al pozo? ¿Se trató de un caso delictivo? ¿fue un accidente? Si no se tiene información por escrito sobre esto, es decir, QUE NO EXISTIERA UN INFORME DOCUMENTADO DEL ORIGEN DE ESTE ACONTECIMIENTO, FAVOR DE ACLARAR SIMPLEMENTE, QUE NO SE CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN.**

Para el punto 2 y 3 las considero atendidas. Gracias

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se observó que, respecto de: **UN DOCUMENTO ESCRITO QUE ME HAGA ENTENDER (ESCLARECER) QUÉ FUE LO QUE SUCEDIÓ. Ejemplo: ¿Qué sucedió en el pozo Alfonso 13? ¿Cuál fue el origen de las**

sustancias detectadas en el agua? Reitero: el fin de haber utilizado la palabra "esclarecer" en el punto número 1, fue para tratar de obtener certeza en la pregunta general: ¿Qué pasó realmente? ¿"Alguien" echó las sustancias al pozo? ¿Se trató de un caso delictivo? ¿fue un accidente?, la parte recurrente no solicitó dicha información en la solicitud; sino que solicitó: 1.- Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos; 2.- Pruebas realizadas al agua desde entonces hasta el día de hoy y 3.- Informe donde se acredite al día de hoy que el agua es totalmente segura para consumo humano.

Derivado de lo anterior, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso, es decir, respecto de: UN DOCUMENTO ESCRITO QUE ME HAGA ENTENDER (ESCLARECER) QUÉ FUE LO QUE SUCEDIÓ. Ejemplo: ¿Qué sucedió en el pozo Alfonso 13? ¿Cuál fue el origen de las sustancias detectadas en el agua? Reitero: el fin de haber utilizado la palabra "esclarecer" en el punto número 1, fue para tratar de obtener certeza en la pregunta general: ¿Qué pasó realmente? ¿"Alguien" echó las sustancias al pozo? ¿Se trató de un caso delictivo? ¿fue un accidente?**

Así, preciso lo anterior, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

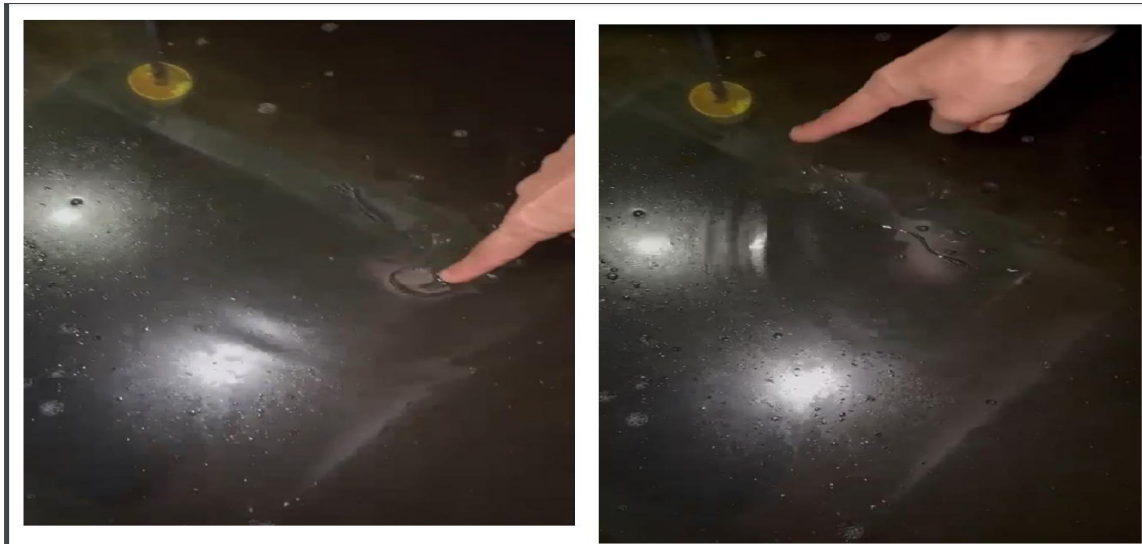
parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, lo siguiente:

Derivado de lo acontecido desde antes de ABRIL del año 2024 a consecuencia de la presunta contaminación del agua que se distribuye en la Alcaldía Benito Juárez, colonia Del Valle y que consta la presencia de algo grasoso en la superficie del agua almacenada en la cisterna (ver img adjunta) y que hizo que en el edificio donde habito se cerrara el suministro y nos obligó a comprar garrafones de agua y pedir pagar pipas de agua:

- 1.-Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos.*
- 2.- Pruebas realizadas al agua desde entonces hasta el día de hoy.*
- 3.- Informe donde se acredite al día de hoy que el agua es totalmente segura para consumo humano.*

A su solicitud se anexó lo siguiente:



3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que las áreas competentes para atender la solicitud son la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, las cuales informaron lo siguiente:
- Informó que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de dichas Unidades Administrativas se desprende que debe remitirse a la información contenida en la Conferencia de Prensa del Gobierno de la Ciudad de México de los días 13 y 19 de abril de 2024 en la siguientes ligas electrónicas: <https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo> y <https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
- Aclaró que SACMEX ha estado realizando las gestiones necesarias desde que le fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados al reporte.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado aclaró que SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México.
- A lo anterior, agregó que, en estos momentos el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (si requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y

desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

- Asimismo, señaló que se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua, en el vínculo siguiente:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

- Finalmente proporcionó los siguientes vínculos en los cuales indicó que se puede consultar lo solicitado:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVl32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGlzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

En relación con la respuesta que se me ha enviado favor de considerar los siguientes puntos:

Se me hace envío de una serie de enlaces a la plataforma de YouTube que para que YO encuentre información referente a mi solicitud. El objetivo que tuve, al presentar mediante esta plataforma de acceso a la información, y como lo indican mis puntos fue: obtener dictámenes y/o informes oficiales POR ESCRITO.

Por lo anterior, interpongo esta queja solicitando; especialmente con referencia al punto 1 de mi petición inicial, la cual dice:

*1.-Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos; **UN DOCUMENTO ESCRITO QUE ME HAGA ENTENDER (ESCLARECER) QUÉ FUE LO QUE SUCEDIÓ. Ejemplo: ¿Qué sucedió en el pozo Alfonso 13? ¿Cuál fue el origen de las sustancias detectadas en el agua? Reitero: el fin de haber utilizado la palabra "esclarecer" en el punto número 1, fue para tratar de obtener certeza en la pregunta general: ¿Qué pasó realmente? ¿"Alguien" echó las sustancias al pozo? ¿Se trató de un caso delictivo? ¿fue un accidente? Si no se tiene información por escrito sobre esto, es decir, QUE NO EXISTIERA UN INFORME DOCUMENTADO DEL ORIGEN DE ESTE ACONTECIMIENTO, FAVOR DE ACLARAR SIMPLEMENTE, QUE NO SE CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN.***

Para el punto 2 y 3 las considero atendidas. Gracias. (Sic)

Así, de lo anterior, del análisis que se haga a las manifestaciones de la parte recurrente se observó que se inconformó respecto del **requerimiento 1**, sin haber interpuesto agravio tendiente a impugnar **los requerimientos marcados como 2 y 3**, pues de manera expresa señaló que: *Para el punto 2 y 3 las considero atendidas. Gracias*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al **requerimiento 1** de la solicitud. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la Dirección General de Agua Potable, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección

para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, mismas que señalaron lo siguiente:

- Informaron que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende lo siguiente:
- **"1.-Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos"**
- *No obra documento alguno que haga referencia a la solicitud de mérito.*
- *Lo anterior, derivado a que la carpeta de investigación es llevada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el esclarecimiento de los hechos en la alcaldía Benito Juárez, así mismo como el/la o los responsables de los hechos sucedidos.*
- **"2.- Pruebas realizadas al agua desde entonces hasta el día de hoy."**
- *Aproximadamente se tomaron 2, 998 muestras.*
- **"3.- Informe donde se acredite al día de hoy que el agua es totalmente segura para consumo humano."**
- *EL SACMEX trabaja arduamente para brindar el informe, pero por ende se brindó los servicios de lavado de cisternas y tinacos (proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), para que obtengan los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia, por ende, el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya cumple con los parámetros establecidos por la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018(ISO/IEC 17025:2017) para su uso cotidiano.*
- *Asimismo, se realiza un monitoreo a la calidad del agua, para lo cual podrá remitirse al portal correspondiente: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>*

Ahora bien, de la respuesta complementaria se desprende que, respecto del requerimiento 1 que es materia de la controversia, consistente en: **"1.- Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos"** el Sujeto Obligado informó que no

obra documento alguno que haga referencia a la solicitud de mérito; aclarando que lo anterior es derivado a que la carpeta de investigación es llevada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el esclarecimiento de los hechos en la alcaldía Benito Juárez, así mismo como el/la o los responsables de los hechos sucedidos.

En primer término, es necesario observar que, para efecto de emitir respuesta complementaria el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Agua Potable, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, mismas que asumieron competencia y llevaron a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos; respetando con ello el proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado

*funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, al haber turnado la solicitud ante la Dirección General de Agua Potable, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua **se valida la actuación del Sujeto Obligado.**

En esta línea de ideas, aunado a lo anterior, de la respuesta complementaria se advierte es que el Sujeto Obligado aclaró que no cuenta con el documento requerido y, no obstante, es de su conocimiento que la Fiscalía General de Justicia cuenta con una carpeta de investigación para el esclarecimiento de los hechos de mérito. Por lo tanto, es claro que SACMEX debió de proporcionar el número de carpeta a la que hizo referencia, o en su caso, hacer las aclaraciones pertinentes. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar que la Fiscalía es el organismo que lleva a su cargo la investigación. En consecuencia, lo procedente es ordenarle a SACMEX que proporcione el número de carpeta señalado.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta dicha manifestación del Sujeto Obligado sobre que la competencia para conocer de la carpeta de investigación es llevada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el esclarecimiento de los hechos en la alcaldía Benito Juárez, así como el/la o los responsables de los hechos sucedidos, SACMEX debió de llevar a cabo la respectiva remisión ante la citada Fiscalía, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de con conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; situación que no aconteció de esa forma y, motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha remisión.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada; debido a lo cual, debe desestimarse, en razón de que no

satisface los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Derivado de lo acontecido desde antes de ABRIL del año 2024 a consecuencia de la presunta contaminación del agua que se distribuye en la Alcaldía Benito Juárez, colonia Del Valle y que consta la presencia de algo grasoso en la superficie del agua almacenada en la cisterna (ver img adjunta) y que hizo que en el edificio donde habito se cerrara el suministro y nos obligó a comprar garrafones de agua y pedir pagar pipas de agua:

- 1.-Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos.*
- 2.- Pruebas realizadas al agua desde entonces hasta el día de hoy.*
- 3.- Informe donde se acredite al día de hoy que el agua es totalmente segura para consumo humano.*

A su solicitud se anexó lo siguiente:



b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que las áreas competentes para atender la solicitud son la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, las cuales informaron lo siguiente:
- Informó que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de dichas Unidades Administrativas se desprende que debe remitirse a la información contenida en la Conferencia de Prensa del Gobierno de la Ciudad de México de los días 13 y 19 de abril de 2024 en la siguientes ligas electrónicas: <https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo> y <https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
- Aclaró que SACMEX ha estado realizando las gestiones necesarias desde que le fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados al reporte.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado aclaró que SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México.
- A lo anterior, agregó que, en estos momentos el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se

haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (si requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

- Asimismo, señaló que se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua, en el vínculo siguiente:
- <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

- Finalmente proporcionó los siguientes vínculos en los cuales indicó que se puede consultar lo solicitado:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTC0>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por o siguiente:

En relación con la respuesta que se me ha enviado favor de considerar los siguientes puntos:

Se me hace envío de una serie de enlaces a la plataforma de YouTube que para que YO encuentre información referente a mi solicitud. El objetivo que tuve, al presentar mediante esta plataforma de acceso a la información, y como lo indican mis puntos fue: obtener dictámenes y/o informes oficiales POR ESCRITO.

Por lo anterior, interpongo esta queja solicitando; especialmente con referencia al punto 1 de mi petición inicial, la cual dice:

*1.-Dictamen final para esclarecer los hechos sucedidos; **UN DOCUMENTO ESCRITO QUE ME HAGA ENTENDER (ESCLARECER) QUÉ FUE LO QUE SUCEDIÓ. Ejemplo: ¿Qué sucedió en el pozo Alfonso 13? ¿Cuál fue el origen de las sustancias detectadas en el agua? Reitero: el fin de haber utilizado la palabra "esclarecer" en el punto número 1, fue para tratar de obtener certeza en la pregunta general: ¿Qué pasó realmente? ¿"Alguien" echó las sustancias al pozo? ¿Se trató de un caso delictivo? ¿fue un accidente? Si no se tiene información por escrito sobre esto, es decir, QUE NO EXISTIERA UN INFORME DOCUMENTADO DEL ORIGEN DE ESTE ACONTECIMIENTO, FAVOR DE ACLARAR SIMPLEMENTE, QUE NO SE CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN.***

Para el punto 2 y 3 las considero atendidas. Gracias. (Sic)

Así, de lo anterior, del análisis que se haga a las manifestaciones de la parte recurrente se observó que se inconformó respecto del **requerimiento 1**, sin haber interpuesto agravio tendiente a impugnar **los requerimientos marcados como 2 y 3**, pues de manera expresa señaló que: *Para el punto 2 y 3 las considero atendidas. Gracias*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **1** de la solicitud. **-Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al cual fue desestimada en sus términos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **1** de la solicitud. **-Agravio único.-**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado aclaró que no obra documento alguno que haga referencia a la solicitud de mérito, en relación con el requerimiento 1 que es materia de la presente controversia; validando así, tanto la búsqueda exhaustiva como el pronunciamiento emitido. No obstante, SACMEX debió de proporcionar el número de carpeta a la que hizo referencia y, en su caso, hacer las aclaraciones pertinentes.
- Añadió que no cuenta con el Dictamen requerido, en razón de que la carpeta de investigación es llevada por la Fiscalía General de Justicia de

la Ciudad de México para el esclarecimiento de los hechos en la alcaldía Benito Juárez, así mismo como el/la o los responsables de los hechos sucedidos. No obstante, tal como se señaló en el estudio de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De manera que, expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar el número de carpeta de investigación substanciada en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que señaló en la respuesta complementaria en atención al requerimiento 1 de la solicitud, haciendo las aclaraciones pertinentes.

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, generando y proporcionando a la parte recurrente el folio correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de

Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.